

**PROCESO:VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
APELANTE: KENEDY PAVA MUÑOZ
RADICADO NO.630016610002021-214-01**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA,
Armenia Q. Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés
(2023).**

1. ASUNTO:

Se avocó conocimiento de las presentes diligencias, conforme al auto precedente, consistente en el recurso de apelación el cual fue incoado ante la Comisaria Primera de Familia de la localidad, interpuesto por el señor Kenedy Pava Muñoz a través de apoderado judicial, contra la Resolución No 281 del día 21 de diciembre del año 2022, que impuso medida definitiva de desalojo, dentro del trámite que aquí nos convoca, recibido 06 de marzo de 2023 en esta célula judicial, de parte del centro de servicios judiciales.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos y actuaciones

El 19 de octubre de 2022, la señora Tulia Pava Sánchez presentó queja en la cual expuso que solicitó el 8 de octubre del año anterior a eso de las diez de la noche EN LA CARRERA 8 ENTRE 11 Y 10 la dejara entrar en la vivienda, y este empezó a maltratarle e "intentó tirarle" aduciendo que dicha situación ha acontecido en otras oportunidades con sus hermanas y pidió el desalojo del señor Pava, así como le otorgaran quince días para realizarlo.

El mismo día, obra una constancia de la recepción de la denuncia y oficios de valoración psicológica a través de la Eps Sanitas y se citó al denunciado para rendir descargos el 21 de noviembre siguiente.

Obra escrito de fecha 27 de octubre de las señora Gloria, Rosa Pava, en el que indican que también han sido agredida verbalmente y con gestos agresivos por el denunciado quien no las deja ingresar a la casa donde tienen objetos personales o cuando deben realizar reparaciones locativas. Así como de Esmeralda Pava, del 1 de noviembre de 2022, en cual manifestó lo mismo que las anteriores pero agregó que los hechos sucedieron a través de medio telefónico.

Esta última indica que el denunciado ocupa la vivienda en calidad de arrendatario y no les permite el ingreso a las hermanas ni a los obreros para realizar algunas reparaciones locativas.

El 21 de noviembre de 2022 se recibieron los descargos en los cuales se le solicitó una relación amplia sobre los hechos manifestando el señor

a. Luego de la diligencia de descargos, el 21 de diciembre de 2012, en audiencia pública

la comisaría Primera de Familia de Armenia Quindío decidió imponer la medida de protección, sin realizar sustento de tipo probatorio, más que el fundamento de orden legal en cual:

1. Se le indica al señor Kenedy Pava Muñoz que debe abstenerse de realizar cualquier conducta que ponga en riesgo la integridad de cualquiera de las partes.
2. Se le indica a la señora Tulia Pava Sánchez que asumirán compromisos conjuntos de mantener un trato digno, cordial y respetuoso entre ellos y los demás miembros del grupo familiar
3. Ordenó el desalojo del señor Kenedy Pava Muñoz Muñoz de la vivienda ubicada en el Barrio Sesenta Casas calle A 21-27 de esta ciudad, otorgándole el plazo de 15 días calendario a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto, teniendo en cuenta los hechos de violencia intrafamiliar que se presentaron entre las partes
4. Le indico a los señores Tulia Pava Sánchez y Kenney Pava Muñoz que el incumplimiento de las medidas adoptadas da lugar a sanciones pecuniarias entre 02 y 10 SMLMV, los cuales podrían ser convertidas en arresto por incumplimiento

En la referida audiencia no participaron los involucrados.

Posteriormente el 23 de diciembre de 2023, aparece notificación personal a la señora Tulia Pava Sánchez

A continuación se encuentra certificación de entrega del servicio postal a través de la Red 4-72 dirigida al señor Kenedy Pava, firmada por el señor Albeiro Acevedo el 27 de diciembre de 2022, en la cual no evidencia la descripción del documento y anexos enviados

A renglón seguido obra copia de historia clínica de la señora Tulia Pava y certificado de tradición del bien identificado con la matrícula inmobiliaria 280-25053.

Posteriormente luego de solicitud elevada por el Defensor del Pueblo en la que solicita información sobre el trámite, se halla poder otorgado por el señor Keney Pava Muñoz, al abogado Fernando Antonio Betancourt Giraldo, presentado en la Comisaria de Familia el 04 de enero de 2023, acompañado de solicitud de copias para elevar apelación de la decisión, con constancia de que el referido Abogado debió proceder a escanear las mismas.

Obra también oficio de fecha 22 de diciembre del año anterior en el que la señora Comisaria da respuesta al Defensor del Pueblo.

Seguidamente aparece oficio con fecha de recibido 18 de octubre de 2022 en la Comisaria de Familia, suscrito por el Defensor del pueblo en que traslada denuncia efectuada por la señora Gloria Pava en el que indica que su hermana Tulia Pava fue agredida verbalmente por el señor Keney Pava el 10 de octubre de 2022 en la vivienda de la carrera 3A 21 A 27 Barrio las Sesenta Casas, por lo cual le solicita iniciar trámite de VIF.

Al orden del expediente aparece copia de contrato de arrendamiento de la vivienda carrera 3A 21 A 27 Barrio las Sesenta Casas, entre la señora Esmeralda Pava Muñoz como arrendadora y arrendatario el señor Kenedy Pava Muñoz y recibos de pago correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2022

1.1. Pretensiones

El apelante impugnó la decisión, el 13 de febrero de 2023, para lo que expuso que la Comisaria Primera de Familia el 21 de diciembre del año anterior decidió desalojar al señor Kenedy Pava Muñoz de la vivienda ubicada en el Barrio Sesenta Casas calle A 21-27 de esta ciudad, otorgándole el plazo de 15 días calendario a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto.

Calificó de desproporcionada la medida de desalojo, por considerar que ésta vulneró sus derechos al debido proceso, a la defensa, argumentando no estar de acuerdo con la decisión teniendo en cuenta que no se le brindó la oportunidad de defensa y sin prueba alguna se tomó la medida, no se recopilaron testimonios, ni se allegaron historias clínicas, dictámenes forenses, pruebas técnicas o científica, etc.

A pesar de que en los descargos, solicitó recibir testimonio de personas a quienes les consta los maltratos que recibe de parte de la señora Tulia Pava, se desestimó su prueba sin fundamento alguno y no se tuvo en cuenta siquiera que la denunciante no vive en la misma casa donde él se encuentra, la cual les fue dejada por sus padres como herencia a él y a los señores Gladys, Spencer, Esperanza Pava Muñoz, y a Gloria, Tulia, Esmeralda y Rosa Pava Sánchez.

Informa que la señora Tulia Pava Sánchez, denunciante reside en Torre Alameda Carrera 19 36N 38 de Armenia, lejos del lugar donde reside él, razones suficientes para determinar que no existe violencia intrafamiliar y se torna arbitraria la decisión de desalojarlo de la misma.

Continúa diciendo que no existen pruebas de los hechos de violencia intrafamiliar que se le endilgan, no se realizó la valoración adecuada del caso, y de manera parcializada se dieron por ciertos los hechos que expuso la denunciante. Aduce que el expediente carece de foliatura, la diligencia de descargos no se encuentra firmada por la comisaria de familia, lo cual no permite determinar si la misma fue recepcionada por la funcionaria o no.

Pese a la solicitud de prueba testimonial por parte del denunciado, se abstuvo el despacho de pronunciamiento sobre tal petición. Continúa diciendo que además la notificación que le efectuaron al señor Kenedy carece de su firma de recibido, no existe constancia alguna que permita establecer que clase de notificación se le realizó, si personal o por aviso, ni citaciones para la notificación de la resolución 0281.

Afirma que tampoco se valoró la prueba documental por él aportada relacionada con el certificado de tradición y contrato de arrendamiento donde se comprueba que el señor Kenedy le asisten derechos como heredero del inmueble del cual se le desalojó.

Finalmente invoca ser un adulto mayor de 63 años, y por tanto sujeto de especial protección, así como presenta recusación en contra de la señora Comisaria de Familia por que según el decir del señor Kenedy Pava Muñoz, existen lazos de amistad entre ella y la señora Tulia Pava Sánchez, por lo que consideró debió haberse declarado impedida.

Sigue diciendo que el día 4 de enero que presentó el poder le negaron las copias, aduciendo que se resolvería su solicitud como derecho de petición dentro del plazo de quince días sin importar que se encontraban corriendo los términos para la apelación de la resolución que impuso la medida definitiva, por lo cual hubo de solicitar el acceso al expediente físico y escanear las diligencias, indicándole que el desalojo se llevaría a cabo el 6 de enero a como diera lugar, lo cual denota la falta de imparcialidad, abuso de poder y extralimitación de funciones por parte de la Comisaría de Familia.

Problema jurídico

¿Las decisiones de la Comisaría Primera de Familia de Armenia Quindío, del 21 de diciembre de 2022, adolecen de defectos que vulneran el derecho fundamental al debido proceso del señor Kenedy Pava Muñoz?

Las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a medidas diferentes a aquellas establecidas en la ley cuando la situación lo requiera. El funcionario que conoce de la solicitud de medidas de protección puede adoptar la orden que considere adecuada para conjurar la situación de violencia o su riesgo. Para ello, resulta necesario que examine la modalidad que adoptan los actos, de forma que la orden sea idónea para combatirlos.

La corte Constitucional ha decantado que el debido proceso es un derecho fundamental consagrado en la constitución art 29 que es aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, siendo menester de dichas instituciones velar por la ratania de los derechos de los sujetos inmersos en cualquier proceso, y con total respeto de las formas propias de cada juicio

Bajo ese entendido, el derecho a la defensa es la posibilidad que ostenta el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos que están a su alcance para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin que la autoridad administrativa o el juez profieran una decisión favorable a sus pretensiones

La escogencia de la medida debe obedecer a una interpretación de: i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer.

Quiere decir lo anterior que el encargado de adoptar la medida debe valorar el caso particular y aplicarla dentro los criterios de razonabilidad, no obstante, sus facultades discrecionales deben actuar bajo criterios objetivos y racionales

En el trámite que aquí nos convoca, se echa de ver en el expediente: Auto que decreta pruebas y fije fecha para la audiencia en la que practicarían y se tomaría la decisión de fondo; prueba alguna que evidencie citación para enterar a las partes de la fecha y hora

en que se llevaria a cabo la audiencia, el expediente se encuentra desorganizado y no se haya en orden cronológico, no hay evidencia de práctica de pruebas ni auto alguno que decida y justifique la no práctica de las peticiones, la resolución 281 del 21 de diciembre de 2022 dentro del trámite de VIF 2014-2022 carece de motivación, no se practicaron pruebas. En la audiencia de descargos solamente se solicita una narración amplia sobre los hechos y si desea agregar algo más al dicho, no se le pregunta cuales son las pruebas que pretende hacer valer, pese a que en su relato el presunto agresor manifestó que tenía testigos como sus vecinos, esposa hijo y dos hermanos no se le indagó sobre sus datos de contacto ni se le pidió que concretara nada al respecto. Advierte el despacho que contrario a la prueba allegada por el recurrente en lo referente a la ausencia de firma de la señora Comisaria de Familia obrante a folio 27 del anexo 1 del expediente digital, en el cuaderno remitido por la Comisaria de Familia, la señora Comisaria aparece suscribiendo el acta, razón por la cual se le llama la atención a dicha funcionaria pues debió haber dejado constancia de la fecha en que la firmó y de las circunstancias por las cuales en el momento pertinente no lo hizo.

Tampoco aparece en el expediente digitalizado el auto de trámite 004, de fecha 13 de enero de 2023, obrante a folio 34 del anexo 1 aportado por el apelante, en el que se declaró inicialmente desierto el recurso de apelación, ni mucho menos la del auto No 005 del 25 de enero que resolvió de manera negativa sobre el de Queja también interpuesto por el apoderado del encartado, ni el escrito que sustenta la reposición contra el anunciado auto que desató la Queja.

Es más según se desprende de la parte considerativa del auto de febrero 21 de 2023, que concedió el recurso de apelación el Recurrente interpuso acción constitucional en la cual se tutelaron sus derechos al debido proceso y se dispuso notificarlo en debida forma de la resolución del 21 de diciembre de 2022, lo cual se llevo a cabo el 9 de febrero pasado, pero tampoco existe constancia de dicho acto en la foliatura.

Seguidamente en el anexo 2, aparece escrito de acción de Tutela en el que el accionante aporta como prueba las copias de las providencias que en inciso previo al precedente se indica no obran en el expediente allegado o por lo menos no lo parece, pues los llamados anexo 1,2, y 3 son aparte del digitalizado de manera continua numerado con el 003.

Consecuente con lo anterior, se arriba a la conclusión de que en este asunto, no se dió cumplimiento al procedimiento establecido en la ley 2ha guardado el derecho al debido proceso, ni se ha garantizado la debida defensa y el derecho de contradicción del presunto victimario, por lo que se ordenará que agoten todas las etapas procesales dispuestas en la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000, se recaude el caudal probatorio pedido y se realice la valoración apreciativa de los elementos de juicio, así como se interprete y aplique de manera razonable y de acuerdo con la normatividad que regula la materia, si el evento se ajusta a una cuestión de VIF o por el contrario es algún otro de carácter civil, teniendo en cuenta la diferencia de domicilio entre las partes, la calidad en la que habita el inmueble, entre otros criterios a analizar en conjunto con las demás pruebas que deberá decretar y practicar en consideración a las peticiones y las que de oficio considere pertinentes, pues la Resolución 0281 de 2022, proferida el 21 de diciembre de 2022, carece de fundamentos fácticos y jurídicos, análisis y sustento probatorio, a todas luces carece de motivación, para dar apoyo a la aplicación de la medida, no se informa en ella el plazo para interponer el recurso ni que se le entrega copia de la misma.

Deberà ademàs la señora Comisaria de Familia emitir pronunciamiento acerca de la recusaciòn alegada por el denunciado, en el escrito de apelaciòn.

El denunciado deberà ser citado para sensibilizarlo sobre su comportamiento y para que proponga formulas de enmienda con el fin de que cesen los actos que dieron origen a la denuncia en caso de que persistan y para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicciòn (etapa de conciliaciòn y pruebas).

Finalmente se requerirà a la comisaria de familia para que tenga mayor cuidado en la formaciòn del expediente de manera tal que se conserve el orden cronològico del mismo, y se adosen todos las piezas procesales que lo componen.

En mèrito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero de familia de Armenia Quindío

RESUELVE

Primero: Decretar la nulidad de lo actuado dentro del tramite surtido por violencia intrafamiliar denunciado por la señora Tulia Pava Sánchez, con fundamento en las anteriores consideraciones

Segundo Dejar sin valor ni efecto la Resoluciòn 281 del 21 de diciembre de 2022

Tercero: Prevenir a los señores Kenedy Pava Muñoz y Tulia Pava Sánchez, para que se abstengan de realizar cualquier conducta que origine agresiòn verbal o física y a través de cualquier medio de parte y parte.

Consecuente con lo anterior y dado que la orden de desalojo queda sin vigencia, el demandado, mientras se surte el fondo del asunto puede habitar en la vivienda que le fue arrendada.

Cuarto: Requerir a la Comisaria de Familia, para que se pronuncie frente a la recusaciòn alegada y para que tenga mayor cuidado en la formaciòn del expediente de manera tal que se conserve el orden cronològico del mismo, y se adosen todos las piezas procesales que lo componen.

Quinto: Notificar inmediatamente a la Comisaria de Familia de esta decisiòn conforme lo indica el art 326 del CGP, a través de la secretaria de lo cual se dejarà constancia en el expediente.

Sexto: Notificar a la Procuradora judicial para Asuntos de Familia, mujer, infancia y adolescencia.

Sèptimo: Devolver el expediente al despacho de origen

NOTIFIQUESE

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ

Juez

**Firmado Por:
Luz Marina Velez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16acd41421d4c6d629b21eb1465c2aaf0c842ae7e17f29a4896f52abd19f8af**

Documento generado en 23/04/2023 09:26:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**